

rador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don Angel de la Fuente Antunez contra la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 26 de septiembre de 1985, por la cual, resolviéndose el expediente disciplinario incoado al actor, Catedrático de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, se dispuso que dicho funcionario fuera trasladado de tal Escuela a otra Escuela Técnica Superior de la Universidad Politécnica de Madrid y a una cátedra que debía quedar comprendida dentro de la misma área de conocimiento que la que a la razón desempeñaba, y condenamos a la parte actora en las costas de este proceso.»

Posteriormente fue interpuesto recurso de apelación por el recurrente, habiendo dictado sentencia la Sala Tercera del Tribunal Supremo en fecha 19 de diciembre de 1986, confirmando la dictada por la Audiencia Nacional en fecha 28 de junio de 1986.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

10728 *ORDEN de 7 de abril de 1987 por la que se aprueba que el Centro docente privado de Formación Profesional de Primer Grado «Medalla Milagrosa», de Toledo pueda acogerse al régimen de conciertos establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

Vista la Resolución de la Subsecretaría de fecha 27 de febrero de 1987, por la que se ordenaba el cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 26 de enero de 1987;

Una vez cumplido el trámite de vista y audiencia regulado en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 24 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Aprobar el concierto educativo del Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado cuyos datos de identificación se expresan:

Titular: Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, provincia de San Vicente de Paúl.

Denominación: «Medalla Milagrosa».

Localidad: Toledo.

Unidades a concertar: Dos unidades en la rama de servicios.

Régimen de concertación: Concierto singular.

Segundo.-El Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Toledo notificará al interesado el contenido de esta Resolución, así como fecha, lugar y hora en que deba personarse para firmar el concierto educativo. Entre la notificación y firma del concierto deberá mediar un plazo de cuarenta y ocho horas como mínimo.

Tercero.-El documento administrativo de formalización del concierto educativo será firmado por el Director provincial del Departamento y por la persona que represente legalmente la titularidad del Centro, debidamente acreditada.

Cuarto.-Si el titular del Centro privado, sin causas justificadas, no suscribiese el documento de formalización en la fecha señalada, se entenderá decaído en su derecho.

Quinto.-Este concierto tendrá validez desde el inicio del curso 1986-87, cumplimentando lo ordenado por el fallo de la sentencia citada con anterioridad.

Sexto.-De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos, contra esta Resolución podrán los interesados interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, ante el Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la Resolución.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de abril de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10729 *ORDEN de 13 de abril de 1987 por la que se autoriza al Estudio Profesional de Música «J. R. Santa María», de Zaragoza, Centro no oficial reconocido adscrito al Conservatorio de Teruel, la asignatura de Elementos de Acústica.*

A propuesta de la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas y de acuerdo con el artículo 6.2 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, este Ministerio ha dispuesto autorizar al Estudio Profesional de Música «J. R. Santa María», de Zaragoza, Centro no oficial reconocido adscrito al Conservatorio de Música de Teruel, la asignatura de Elementos de Acústica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

10730 *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de enseñanza musical, en grado elemental, la Escuela Municipal de Música de Barbastro (Huesca).*

Vista la solicitud del señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Barbastro (Huesca), con el informe favorable del Consejero técnico del Servicio de Inspección Técnica de Educación, en el expediente instruido al efecto y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, artículo 23, y el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanzas Artísticas (Decreto 1987/1964, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), artículo tercero, número 1,

Este Ministerio ha resuelto clasificar como Centro no oficial autorizado de enseñanza musical la Escuela Municipal de Música, sita en la calle Eriste, número 2, de Barbastro (Huesca), en grado elemental con las asignaturas de «Solfeo y Teoría de la Música», «Conjunto Coral», «Piano» y «Violín», que quedará adscrito al Conservatorio Elemental de Música de Huesca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10731 *RESOLUCION de 13 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Metalgráfica.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Metalgráfica, que fue suscrito con fecha 12 de marzo de 1987, de una parte, por la Asociación Metalgráfica Española, en representación de los empresarios, y de otra, por los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Metalgráfica.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—En sus aspectos territorial, funcional y personal afecta el presente Convenio a las Empresas y trabajadores a los que se aplique la Ordenanza Laboral vigente para la Industria Metalgráfica, construcción de envases metálicos, tapón corona, tubos metálicos comprimibles, cápsulas, estampaciones y similares, con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros.

Quedarán asimismo afectadas por este Convenio las Empresas dedicadas a la producción de tubos metálicos cuya finalidad sea la fabricación de envases para aerosoles, sin limitación de espesor.

El Convenio afectará a todo el personal que al prestar sus servicios en dichas Empresas les sean de aplicación las normas de referencia.

Art. 2.º *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y con duración hasta el 31 de diciembre de 1988; no obstante, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del corriente año y los demás en la medida en que sean aplicables.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento; no obstante, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya.

Art. 3.º *Normas supletorias.*—Lo serán las legales de carácter general, la Ordenanza laboral específica y los Reglamentos de régimen interior, respecto de aquellas Empresas que los tengan en vigor.

Art. 4.º *Derechos adquiridos.*—Se respetarán las condiciones más beneficiosas colectivas y «ad personam» existentes, siempre que, en su conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

CAPITULO II

Jornada laboral

Art. 5.º *Jornada.*—Para 1987 la jornada será de mil ochocientas ocho horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

Para 1988, la jornada será de mil ochocientas horas, asimismo, de trabajo efectivo en cómputo anual.

Si el cómputo anual de la jornada y su distribución supera en la semana la jornada máxima legal, el control y cómputo de la jornada se verificará trimestralmente en términos de media. Cuando por razones objetivas sea necesario, las partes negociarán otros sistemas de cómputos y control, respetándose en todo caso el tiempo máximo anual mencionado en los apartados anteriores.

Se mantendrán las jornadas continuadas actualmente establecidas, salvo que por fuerza mayor, suficientemente acreditada ante la autoridad laboral competente, pueda suspenderse con carácter temporal o definitivo.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 6.º *Salarios.*—Se establecen con carácter general los salarios que se determinan para cada categoría profesional en la columna A del anexo I. Sobre las cantidades que se fijan en dicho anexo, se calcularán la antigüedad, beneficios, gratificaciones extraordinarias y plus de asistencia y puntualidad. La antigüedad se determinará mediante el abono de quinquenios del 5 por 100 del salario base correspondiente a cada categoría profesional con un límite de cinco quinquenios.

Para 1988, los salarios vendrán determinados por la tabla establecida para 1987, revisada en función de las variaciones del IPC, en los términos previstos en el artículo 9 e incrementada en un 4,25 por 100.

Art. 7.º *Garantía salarial.*—En cualquier caso, se garantiza un incremento del 6,21 por 100 para 1987 sobre las retribuciones pactadas a nivel de Empresa o Centro de trabajo para 1986. Alternativamente, y en el supuesto de ser más beneficiosos, se aplicará como incremento y a título personal la diferencia en pesetas existente en cada categoría entre la retribución anual establecida en el Convenio de 1985, actualizada para 1986, y la que se fija para el nuevo Convenio de 1987, cantidad que queda reflejada en la columna b de la tabla B del anexo I.

Para 1988, esta garantía se establecerá en el 3,91 por 100 respecto al salario resultante para dicho año.

Art. 8.º *Empresas que han aplicado el artículo 9 del Convenio Colectivo en 1982.*—Las Empresas acogidas a este artículo incrementarán las retribuciones salariales de forma que la diferencia entre las retribuciones de estas Empresas y las del Convenio no sea superior a un 9 por 100.

La aplicación de este artículo será notificada a la Comisión Mixta Paritaria en un plazo no superior a cuatro meses a partir de

la publicación del Convenio Colectivo en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º *Revisión salarial.*—En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5 por 100 respecto a la cifra de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará, tan pronto se constate dicha circunstancia una revisión salarial igual al exceso de dicho IPC sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base del cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año. Igual criterio se seguirá respecto a la revisión salarial de 1988, partiendo del 3 por 100.

La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1987, durante el primer trimestre de 1988 y la correspondiente a 1988, durante igual período de 1989.

Art. 10. *Horas extraordinarias.*—El importe de las horas extraordinarias será el fijado en la columna C del anexo I, sin que sea aplicable ningún otro criterio. Este importe está calculado en base al incremento previsto en el artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, los trabajadores que al 31 de diciembre de 1986 vinieran recibiendo por el concepto de horas extraordinarias cantidades superiores, mantendrán el valor de éstas a título personal durante la vigencia del presente Convenio.

Se suprimen las horas extraordinarias que tengan el carácter de habituales; no obstante, se realizarán aquéllas que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas. Asimismo, se realizarán las horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos de punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de las peculiaridades de las Empresas afectadas por el Convenio.

Tendrán el carácter de horas estructurales a efectos del recargo establecido en las cotizaciones a la Seguridad Social, las horas extraordinarias a las que se hace referencia en el apartado anterior y siempre que no puedan ser sustituidas mediante contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en Ley.

Se recomienda la máxima reducción de horas extraordinarias con los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, adoptándose por Empresas y trabajadores los criterios sobre el particular y la posibilidad de utilizar las distintas modalidades de contratación temporal o a tiempo parcial, previstas por la Ley.

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*—Todo el personal percibirá una gratificación extraordinaria en cada uno de los meses de junio (antes del día 30) y diciembre (antes del 22, calculadas sobre el salario base de la columna A del anexo I, más la antigüedad que corresponda, y por un importe de treinta días de salario.

Art. 12. *Participación de beneficios.*—La gratificación de beneficios se abonará de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Metalgráficas, calculándose sobre el salario que figura para cada categoría profesional en la columna A del anexo I. A nivel de Empresa podrá establecerse el pago fraccionado de los beneficios del año corriente.

Art. 13. *Diets y utilización de vehículo propio.*—En el caso de desplazamiento del trabajador por cuenta de la Empresa, ésta abonará a aquél 2.692 pesetas, en concepto de dieta completa, y 1.346 pesetas en concepto de media dieta.

La utilización de vehículo propio para el servicio de la Empresa se compensará con el abono de 20 pesetas por kilómetro recorrido.

CAPITULO IV

Régimen asistencial

Art. 14. *Ayuda para estudios.*—Se abonará a cada trabajador 1.270 pesetas por hijo en edad escolar entre los cuatro y dieciséis años.

Art. 15. *Ayuda a minusválidos.*—Los trabajadores beneficiarios de la prestación de minusválidos de la Seguridad Social percibirán por parte de las Empresas una ayuda por hijo minusválido de 8.921 pesetas mensuales, en los mismos casos y condiciones que establece la normativa vigente para este supuesto y cualquiera que sea la antigüedad del trabajador en la Empresa.

Art. 16. *Fallecimiento o incapacidad del trabajador.*—En caso de fallecimiento del trabajador o de invalidez permanente y absoluta no laborales, se abonará a sus derechohabientes o, en su caso, al interesado, la cantidad de 171.559 pesetas; esta cifra se elevará a 343.118 pesetas en los mismos supuestos, cuando tengan carácter laboral.

Art. 17. *Jubilación.*—Aquellos trabajadores que se jubilen entre los sesenta y sesenta y cinco años, ambos inclusive, percibirán, por una sola vez, la cantidad de 118.033 pesetas.

Cuando la jubilación tenga lugar mediante acuerdo de Empresa y trabajador, éste tendrá derecho a la percepción, por una sola vez, de las siguientes cantidades:

Jubilación a los sesenta años: 411.742 pesetas.
 Jubilación a los sesenta y un años: 343.118 pesetas.
 Jubilación a los sesenta y dos años: 274.495 pesetas.
 Jubilación a los sesenta y tres años: 205.871 pesetas.
 Jubilación a los sesenta y cuatro años: 137.248 pesetas.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 18. *Vacaciones.*—Los trabajadores disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones al año, de los cuales, al menos veintuno serán ininterrumpidos entre el 20 de junio y 15 de septiembre, debiendo la Empresa elaborar el correspondiente calendario con anterioridad al 31 de marzo, previo informe de los representantes sindicales, y salvo en ambos supuestos que causas derivadas de la producción y organización del trabajo lo impidan.

La distribución de estas vacaciones se hará por acuerdo entre la Empresa y su personal.

Se respetarán, a título personal, los períodos superiores de vacaciones existentes.

Art. 19. *Plus de asistencia y puntualidad.*—Las Empresas abonarán un plus de asistencia y puntualidad consistente en el 10 por 100 del salario fijo para cada categoría profesional en la columna A del anexo I del presente Convenio, incrementado en la antigüedad correspondiente.

Este plus se computará por períodos semanales y tendrá derecho a él el personal que no haya cometido ninguna falta de asistencia o puntualidad durante dicho período, y alcanzará a los días trabajados más domingos y festivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho plus se percibirá igualmente en los siguientes supuestos en concreto:

a) Cuando el trabajador se ausente para cumplir funciones de carácter sindical en los cargos representativos.

b) Durante los días en que el trabajador esté ausente con permiso por causa de muerte de los padres, cónyuge, hijos, abuelos, nietos y hermanos.

c) Durante los períodos reglamentarios de vacaciones.

d) Mediante el permiso motivado por alumbramiento de la esposa o intervención quirúrgica de los familiares comprendidos en el apartado b).

e) Cuando el trabajador se ausente por causa de citaciones judiciales o gubernativas o para asistir a algún examen para estudios oficiales, incluso el obligatorio para obtener el permiso de conducción y para la obtención o renovación del documento nacional de identidad.

f) Durante los días trabajados en la semana en que se produzca la baja o el alta originados por causa de accidente laboral.

Todos estos supuestos deberán justificarse suficientemente.

Art. 20. *Plus de distancia y transporte.*—Serán de aplicación las normas específicas que regulan esta materia. Las diferencias de criterio que surjan en el ámbito de Empresa, serán planteadas a la Comisión Mixta Paritaria.

Art. 21. *Permisos.*—Los trabajadores, avisando con la posible antelación, tendrán derecho a permisos retribuidos con el salario contractual o pactado, por las siguientes causas:

1. Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, hermanos y abuelos, tanto en grado de consanguinidad como de afinidad, y dos días por fallecimiento de nietos.

2. Tres días naturales por enfermedad grave de padres, cónyuge e hijos, en todo caso, en tanto dure la gravedad.

3. Tres días naturales por alumbramiento de esposa.

4. Un día natural en caso de matrimonio de hijo o hermano.

5. Quince días naturales en caso de matrimonio.

6. Un día por traslado de domicilio.

7. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

8. Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica de especialistas en el Seguro de Enfermedad. Se tendrá derecho en este caso a la percepción de plus de asistencia y puntualidad.

Art. 22. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas proveerán a sus trabajadores de las prendas necesarias para el ejercicio de su labor, no pudiendo ser su número inferior a dos al año.

Art. 23. *Revisión médica.*—Las Empresas proporcionarán a su personal un revisión médica anual realizada por especialistas en enfermedades laborales, de acuerdo con las normas vigentes sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 24. *Rendimientos.*—Los salarios fijados en el Convenio corresponden a un rendimiento de trabajo de 60 puntos Bedaux y su equivalente en los restantes sistemas de remuneración con el incentivo que pudieran implantar las Empresas. En aquellos casos en los que no se hubieran adoptado sistemas de remuneración con incentivos, se entenderá como rendimiento normal, a efectos de la retribución del trabajador, el de un operario de capacidad normal.

Art. 25. *Trabajo nocturno.*—El incremento previsto en el artículo 34.6 del Estatuto de los Trabajadores para trabajos de esta naturaleza se fija en un 30 por 100 para 1987, y en un 35 por 100 para 1988.

Art. 26. *Contratación temporal y especial.*—La Empresa informará a los representantes de los trabajadores de las causas motivadoras de la contratación temporal, así como respecto a los contratos a tiempo parcial, en prácticas, a domicilio, y respecto de aquellos de los que se derive bonificación en la cuota de la Seguridad Social.

Asimismo, serán informados el Comité de Empresa o, en su caso, los Delegados de personal del número de contratos de carácter temporal o especial y de sus características, informando en lo sucesivo de las prórrogas que en dichos contratos se produzcan y de los nuevos que se establezcan.

El Comité de Empresa o los delegados de personal conocerán la naturaleza y desarrollo de los contratos de formación profesional, comprobando la efectividad y calidad de la misma, poniendo asimismo de manifiesto su criterio sobre los particulares que se contienen en los párrafos anteriores.

Los representantes de los trabajadores tendrán conocimiento de los censos de trabajadores eventuales.

Art. 27. *Derechos sindicales.*—Se establecen los siguientes:

a) Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, autorizarán que sus trabajadores de un determinado Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal de la Empresa, ni interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Se facilitará la comunicación entre los distintos Comités, en aquellas Empresas con varios Centros de trabajo, dentro de los límites de disponibilidad de las horas mensuales previstas en el apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

b) En los Centros de trabajo con plantilla superior a cien trabajadores, existirán tabloneros de anuncios a disposición de los Sindicatos y del Comité o Delegados de personal. En todo caso, las Empresas pondrán tablón de anuncios o forma similar de comunicación a disposición de los representantes de los trabajadores. Cualquier comunicación que se estipule o se inserte en tablón de anuncios será previamente dirigida, mediante copia, a la Dirección del Centro de trabajo.

c) Los cargos de relevancia provincial y superior de las Centrales Sindicales representativas del sector, implantadas nacionalmente, y que participen en las Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de alguna Empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

d) Los miembros del Comité de Empresa y, en su caso, los Delegados de personal podrán acumular en uno o varios de sus componentes el número de horas previsto en el apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

e) No se discriminará en su actuación sindical a los trabajadores temporales, si bien en el ejercicio de sus derechos sindicales no se desfigurará la naturaleza temporal de sus contratos. Podrán elegir representantes cuando el número de trabajadores contratados, cualquiera que sea la modalidad de la contratación temporal, supere el 25 por 100 de la plantilla y con el límite establecido en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 28. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—El los supuestos en que no exista representación con las competencias que en esta materia se especifican en los artículos 19.3, 62.2 y 64.1.8, se procederá a la designación de un trabajador que ostentará dichas competencias.

Art. 29. *Asambleas.*—Los trabajadores de un Centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea, que será convocada y presidida en todo caso por el Comité de Empresa o por los Delegados de personal mancomunadamente; de la convocatoria y del orden del día se dará traslado previamente a la Dirección de la Empresa.

El sitio de reunión será el Centro de trabajo y tendrá lugar fuera de las horas de trabajo.

El empresario facilitará local adecuado si el Centro de trabajo reúne condiciones para ello.

El empresario podrá denegar el local para la asamblea si no se da cumplimiento, por los trabajadores, a las anteriores disposiciones, si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada, y en el supuesto de cierre legal de la Empresa.

Art. 30. *Derechos sindicales.*-En los Centros de trabajo con plantilla superior a los 250 trabajadores fijos y cuando los Sindicatos y Centrales posean en los mismos una afiliación que exceda del 15 por 100 de la plantilla, dichos Sindicatos o Centrales estarán representados por un Delegado; el reconocimiento de esta condición vendrá determinado por el hecho de que el Sindicato o Central acredite fehacientemente la referida afiliación.

Art. 31. *Funciones de los Delegados sindicales.*-Serán funciones de los Delegados las siguientes:

a) Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de las respectivas Empresas.

b) Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

c) Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y el presente Convenio Colectivo- que los miembros de Comités de Empresa.

d) Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su Sindicato.

e) Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

- Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados a su Sindicato.

- En materia de reestructuraciones de plantilla, regulación de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del Centro de trabajo general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

- La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

f) Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

g) Cuota sindical: A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiera.

Art. 32. *Excedencia forzosa.*-Los trabajadores elegidos para desempeñar cargos de responsabilidad en su Sindicato y que deban dedicarse por completo al desempeño de sus tareas podrán solicitar voluntariamente la excedencia por el tiempo que dure la situación, transcurrido el cual se reincorporarán a sus puestos de trabajo siempre y cuando se solicite antes de transcurrido un mes a contar desde la fecha de haber cesado en los referidos cargos.

Excedencia voluntaria.-El trabajador con una antigüedad mínima de un año en la Empresa tendrá derecho a excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años y no mayor a cinco. El trabajador que haya disfrutado de esta excedencia no podrá solicitarla de nuevo hasta transcurridos cuatro años desde su incorporación al trabajo, agotada aquélla.

Art. 33. *Comisión Mixta Paritaria.*-Se crea una Comisión Mixta Paritaria integrada por dos representantes de los trabajadores y dos de los empresarios, elegidos los primeros por las Centrales Sindicales firmantes del Convenio y los segundos por la AME. Será presidida por la persona que la Comisión designe por acuerdo de ambas partes o, en su caso, por la autoridad laboral, si así se acordase. La Comisión podrá actuar sin Presidente. Las partes podrán comparecer asistidas de Asesores, con un máximo de dos por cada una de ellas.

Será cometido de la Comisión Mixta Paritaria:

a) Como función principal, interpretar las cláusulas del Convenio e informar y asesorar a iniciativa de la parte interesada sobre la aplicación del mismo, pronunciándose en arbitraje en las cuestiones controvertidas que a este fin se le planteen, lo que hará en el plazo de un mes.

b) Se establecerá una división funcional de su cometido mediante Comisiones especializadas, acordándose la constitución de grupos específicos de trabajo con carácter mixto y a nivel zonal para supuestos determinados, que informarán a la Comisión Mixta Paritaria en orden a la resolución que proceda.

c) Se prestará una especial atención al cumplimiento de la vigente normativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo, llevándose a cabo los pertinentes estudios en orden a una aplicación práctica de dicha normativa al sector metalgráfico. Los trabajos se llevarán a cabo en el plazo de vigencia de este Convenio.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera. *Absorción y compensación.*-En sus aspectos económicos, las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, sin perjuicio de la garantía establecida en el artículo 7 del presente Convenio.

Segunda.-En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Convenio, se constituirá un grupo de trabajo integrado por las Centrales Sindicales y la Patronal, que lo suscriben, al objeto de estudiar la refundición de la Ordenanza Laboral de la Industria Metalgráfica y de los preceptos que se contienen en el vigente Convenio Colectivo.

Tercera. *Seguro colectivo de vida y de invalidez.*-Se mantiene en sus propios términos el acuerdo adoptado en esta materia por la Comisión Mixta Paritaria en su reunión de 27 de septiembre de 1983, fijándose la participación del trabajador, en la prima correspondiente, en el 25 por 100 de su importe y la Empresa en el 75 por 100 restante.

ANEXO I

Tabla salarial para 1987

| | A | | B | | C | |
|-----------------------------------|--------------------------|----------|--|------------|-------------------------------|-----|
| | Tabla salarial para 1987 | | Retribución anual bruta sin antigüedad | | | |
| | Diaría | Mensual | a | b | | |
| | | 1986 | 1987 | Diferencia | Hora extraordinaria - Pesetas | |
| 1. Personal obrero: | | | | | | |
| Aprendiz de dieciséis años | 1.433 | (42.990) | 676.627 | 722.232 | 45.605 | 667 |
| Aprendiz de diecisiete años | 1.651 | (49.530) | 779.532 | 832.104 | 52.572 | 769 |
| Trabajos secundarios | 1.807 | (54.210) | 853.109 | 910.728 | 57.619 | 842 |
| Peón | 1.895 | (56.850) | 894.605 | 955.080 | 60.475 | 881 |
| Especialista segunda | 1.943 | (58.290) | 917.287 | 979.272 | 61.985 | 905 |
| Especialista primera | 1.985 | (59.550) | 937.044 | 1.000.440 | 63.396 | 923 |

| | A | | B | | | C Hora extraordinaria Pesetas |
|---|--------------------------|----------|--|-----------|------------|--|
| | Tabla salarial para 1987 | | Retribución anual bruta sin antigüedad | | | |
| | Dinaria | Mensual | a | | Diferencia | |
| | | | 1986 | 1987 | | |
| Oficial de tercera | 2.033 | (60.990) | 959.890 | 1.024.632 | 64.742 | 947 |
| Oficial de segunda | 2.081 | (62.430) | 982.572 | 1.048.824 | 66.252 | 968 |
| Oficial de primera | 2.217 | (66.510) | 1.046.749 | 1.117.368 | 70.619 | 1.034 |
| Oficial especialista litografía | 2.353 | (70.590) | 1.110.926 | 1.185.912 | 74.986 | 1.095 |
| Capataz | 2.033 | (60.990) | 959.890 | 1.024.632 | 64.742 | 947 |
| Encargado de Sección | 2.422 | (72.660) | 1.143.569 | 1.220.688 | 77.119 | 1.127 |
| Guarda y Sereno | 1.943 | (58.290) | 917.287 | 979.272 | 61.985 | 905 |
| Portero | 1.943 | (58.290) | 917.287 | 979.272 | 61.985 | 905 |
| Ordenanza | 1.943 | (58.290) | 917.287 | 979.272 | 61.985 | 905 |
| Almacenero y Listero | 2.033 | (60.990) | 959.890 | 1.024.632 | 64.742 | 947 |
| 2. Personal Administrativo: | | | | | | |
| Aspirante de dieciséis años | (1.448) | 43.440 | 675.677 | 721.104 | 45.427 | 667 |
| Aspirante de diecisiete años | (1.672) | 50.160 | 780.091 | 832.656 | 52.565 | 769 |
| Telefonista | (1.970) | 59.100 | 918.944 | 981.060 | 62.116 | 906 |
| Auxiliar | (2.062) | 61.860 | 962.128 | 1.026.876 | 64.748 | 948 |
| Oficial de segunda | (2.112) | 63.360 | 985.089 | 1.051.776 | 66.687 | 972 |
| Oficial de primera | (2.248) | 67.440 | 1.048.761 | 1.119.504 | 70.743 | 1.035 |
| Jefe de segunda | (2.502) | 75.060 | 1.167.128 | 1.245.996 | 78.868 | 1.151 |
| Jefe de primera | (2.593) | 77.790 | 1.209.769 | 1.291.314 | 81.545 | 1.194 |
| 3. Personal Técnico: | | | | | | |
| Delineante, Dibujante, Proyectista de tercera | (2.175) | 65.250 | 1.014.608 | 1.083.150 | 68.542 | 1.001 |
| Delineante, Dibujante, Proyectista de segunda | (2.267) | 68.010 | 1.057.792 | 1.128.966 | 71.174 | 1.044 |
| Delineante, Dibujante, Proyectista de primera | (2.359) | 70.770 | 1.100.434 | 1.174.782 | 74.348 | 1.087 |
| Maestro encargado | (2.593) | 77.790 | 1.209.769 | 1.291.314 | 81.545 | 1.194 |
| Técnico de Organización | (2.249) | 67.470 | 1.049.050 | 1.120.002 | 70.952 | 1.035 |
| Jefe de Organización | (2.593) | 77.790 | 1.209.769 | 1.291.314 | 81.545 | 1.194 |
| Titulado grado medio | (2.599) | 77.970 | 1.212.501 | 1.294.302 | 81.801 | 1.195 |
| Titulado grado superior | (3.422) | 102.660 | 1.596.258 | 1.704.156 | 107.898 | 1.575 |

10732 RESOLUCION de 14 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la prórroga del Convenio Colectivo de la Empresa «Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, Sociedad Anónima» (CENEMESA) (excepto fábrica de Erandio).

Visto el texto en el que se recogen los acuerdos de prórroga del Convenio Colectivo de la Empresa «Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, Sociedad Anónima» (CENEMESA) (excepto fábrica de Erandio), cuya vigencia expiró el 31 de diciembre de 1986, suscrita con fecha 27 de febrero de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercenros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo de prórroga del Convenio indicado, en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica» (CENEMESA) (excepto fábrica de Erandio).

CONVENIO COLECTIVO CENEMESA PARA 1987

(Excepto fábrica de Erandio)

Queda constituido por los siguientes acuerdos tomados entre los representantes de la Empresa y de los trabajadores en reuniones de la Comisión Negociadora:

Acuerdo número 1

Se considera prorrogado para el presente año 1987 el Convenio Colectivo de «Cenemesa» para los años 1985 y 1986, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 47 del 24 de febrero de 1986, así como la revisión salarial que se acordó para 1986 y que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de 20 de agosto de 1986, con las excepciones que se especifican en los siguientes acuerdos.

Acuerdo número 2

Durante el año 1987 únicamente se incrementarán las denominadas retribuciones normales brutas «Cenemesa» vigentes en 31 de diciembre de 1986, en función de las categorías laborales que se indican y con los importes brutos que también se reseñan a continuación, manteniéndose sin variación los valores de las restantes tablas retributivas vigentes durante el pasado año 1986, debido a que el importe que suponía su revalorización se ha incluido en el aumento fijado en las retribuciones normales brutas.

| Grupo | Categorías | Incremento bruto anual Pesetas |
|-------|---|--------------------------------------|
| 1 | Peones | 87.500 |
| 2 | Especialistas | 88.200 |
| 3 | Oficiales tercera de Taller, Auxiliares técnicos, Administrativos y de Laboratorio, Calcadores, Almaceneros, Chóferos, Listeros, Dependientes de economato y Telefonistas | 88.900 |
| 4 | Oficiales segunda de Taller y Administrativos, Analistas de Laboratorio de segunda, Delincentes de segunda y Técnico de organización de segunda | 89.600 |
| 5 | Oficiales primera de Taller y Administrativos, Analistas de Laboratorio de primera, Delincentes de primera, Técnicos de organización de primera, Conserjes y Reproductores fotográficos | 91.000 |